



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 21/2013

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 24 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.C.L.P., en nombre y representación de L.M.L.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 1/2013 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al presentarse ante esa Administración local reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen (art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo, LCCC), habiendo sido remitida por sujeto legitimado al efecto (art. 12.3 LCCC).

3. El reclamante, que lo hace en representación del afectado, alega que el día 8 julio de 2009, alrededor de las 14:00 horas y mientras circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizado, por la Avenida de los Majuelos, a la altura de El Cardonal y en sentido de la autopista TF-5, sintió un brusco impacto en la rueda delantera izquierda, comprobando que fue provocado por un tornillo que se hallaba en la calzada.

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

El daño resultante, en concepto de reparación del desperfecto antedicho, asciende a 315,70 euros, cuya indemnización solicita.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es la normativa reguladora del servicio afectado, en relación todo ello con lo previsto en el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación el 21 de julio de 2009, tramitándose de forma adecuada según su ordenación legal y reglamentaria; el 29 de febrero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen 212/2012, de 27 de abril, concluyéndose la procedencia de retroacción de actuaciones al requerirse informe complementario del Servicio y, tras su emisión, el obligado trámite de vista y audiencia al interesado.

Estas actuaciones se efectuaron debidamente y, por fin, el 19 de diciembre de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, incumpliéndose muy considerablemente el plazo resolutorio, ya infundadamente vencido al emitirse la Propuesta de Resolución inicial. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al no considerarse probado nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que reclama el interesado, en cuanto que consta que no se estaban realizando en las

inmediaciones del lugar referido por el interesado de producción del accidente, obra alguna, pública o privada, ni tampoco que existiera en ese lugar de la vía el tornillo causante del mismo.

2. En principio, según se expresaba en el Dictamen antes citado, en el expediente aparecía una contradicción entre lo informado por el Servicio de Obras e Infraestructuras, señalando que no se estaban ejecutando obras en la zona en esos momentos, confirmándolo la Policía Local, con la declaración de un testigo que, además de asegurar haber presenciado el accidente, no tiene relación alguna con el interesado o el conductor del vehículo, ni acreditado interés en el asunto.

Considerándose por este Organismo determinante para dictaminar sobre el fondo del asunto la solución de tal contradicción, se instó, como se dijo, la emisión de información adicional al respecto. Y, de acuerdo con los datos disponibles en la Administración actuante, se reitera ahora que no hay constancia alguna de que en esa vía y momento se realizara ningún tipo de obra, particularmente en la calzada o en la acera.

Por su parte, el servicio municipal de limpieza viaria corrobora esta circunstancia, informando que ese día se realizaron normalmente las funciones de limpieza sin observar sus operarios ninguna incidencia reseñable, concretamente algún tipo de obstáculo en la vía derivado o generado por una obra cercana.

3. En consecuencia, aún siendo cierto, a la vista del material fotográfico aportado, que hay un tornillo incrustado en una de las ruedas del vehículo del interesado y pese al testimonio producido, ha de entenderse que tal circunstancia no se produce como consecuencia de que el tornillo yaciera en la vía por trabajos que se realizaban en la acera próxima con material de ese tipo, ni siquiera que estuviera en el lugar del accidente por otro motivo, al no alegarse tal circunstancia y, a mayor abundamiento, afirmándose como elemento determinante su antedicha procedencia. Y ello, sin perjuicio de que pudiera haber impactado en la rueda en otro lugar, pero tal eventualidad no se alega y mucho menos se acredita, significativamente.

Por tanto, no cabe apreciar en estas condiciones relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el hecho lesivo, que no se acredita efectuado en el ámbito de prestación del mismo y a causa de la actividad del gestor.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es adecuada a Derecho.